

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al reo.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, el tribunal que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los art. 25, 27, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO IV.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 56. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO II.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en

alojamiento, la sufrirán en su habitación sin poder salir de ella mientras dure el tiempo por el que les hubiere sido impuesta dicha pena.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier batallón ó regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales, desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto del tribunal que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los arrestos en cuartel sólo podrán ser impuestos á los individuos de tropa y en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos en cárcel ó fortaleza, podrán ser impuestos en general, á todo reo sujeto al fuero de guerra, ya fuere militar, asimilado ó paisano.

Los arrestos en un buque podrán ser impuestos á cualquier individuo de la Armada.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO III.

Prisión ordinaria.

Art. 70. La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la cárcel militar ó común, ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere

posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión, cuando á juicio del mencionado Jefe y con aprobación del de las armas, esto último fuere indispensable.

Art. 73. También se le permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación absoluta no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, ó como agravación á la pena que se imponga al reo, cuando la incomunicación parcial no sea considerada suficiente para castigarlo. Esta agravación no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV.

Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior respecto á la prisión ordinaria.

CAPITULO V.

Suspension de empleo ó comisión.

Art. 78. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo ó comisión militar que estuviere desempeñando el inculpado, y de la

remuneración correspondiente, entrañando, además, para los Oficiales, la prohibición, igualmente temporal, de usar uniforme y condecoraciones.

Art. 79. La suspensión se contará desde que se hubiere extinguido la pena privativa de la libertad, si además de ésta se hubiere impuesto aquélla; y en todo otro caso, desde la notificación de la sentencia irrevocable.

Art. 80. El tiempo que dure la suspensión no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

CAPITULO VI.

Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 44 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército ó Armada, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni pasar de diez años en ningún caso.

CAPITULO VII.

Muerte.

Art. 86. A los reos del fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TITULO V.

APLICACIÓN DE LAS PENAS.—SUBSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad.

Art. 90. Lo prevenido en el Código Penal del Distrito Federal con respecto á la aplicación de las penas, á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no se observará por los Tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de individuos que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó Armada ó en sus dependencias, ó de un alumno del Colegio Militar, salvo lo dispuesto en la frac. II del art. 94.

CAPITULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, entonces podrá aplicarse dentro de éstos la que se estime justa y sea superior al mínimo é inferior al máximo.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubieren una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Si la ley fijare el mínimo y el máximo, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente, ó según que predomine el valor de unas sobre otras, en el caso de concurrencia de ambas, disminuirán ó aumentarán la pena del medio al mí-

nimo ó del medio al máximo, respectivamente, pero sin exceder de ninguno de esos dos extremos.

CAPITULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 93. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y la Corte Militar, en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 94. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan.

1º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2º Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3º Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen le valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 22; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutivas del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 95. Lo prevenido en el párrafo 3º de la frac. I del artículo anterior, no se observará cuando la pena capital haya sido impuesta por el delito de traición ó por alguno de los indicados en el art. 15.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la frac. I del art. 94, se substituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracs. II y III, se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado que si reincidiese, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas impuestas por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó la Corte Militar, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 98. La conmutación será forzosa tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que interpusiere contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido se contará el año desde el día en que nuevamente haya quedado reducido á prisión, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts 14 y 15.

II. Cuando la pena sea la capital y el condenado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 14 y 15, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los tribunales militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

CAPITULO I.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de Guerra, en sus respectivos casos, declararán

de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de la clase de tropa, la prescripción comenzará á correr después de cinco años de efectuado el delito ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército ó Armada, aun cuando no fuere en el mismo cuerpo ó dependencia de uno ú otro de aquéllos, de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por la Corte Militar. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales en el fuero de guerra en materia de extincion de pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército ó Armada. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas privativas de libertad se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

Art. 109. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 110. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército ó Armada, es imprescriptible.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito de inutilización para susbtraerse al servicio el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro para el servicio militar, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia, le hubiere impuesto.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.